



DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Año de 1868.

Núm. 16.

«Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.»
(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

«Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.»
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Martes

21 de Enero.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 18 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Número 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El considerable número de casos de viruela que se han presentado en algunos hospitales militares de la Península, y la frecuencia con que esto se repite, no han podido menos de llamar muy particularmente la atención de la REINA (Q. D. G.), que deseando remediar por cuantos medios sean posibles los males que causa esta epidemia en el ejército, ya precaviendo su desarrollo, ya evitando su propagación en los puntos donde se presenta, y después de oído sobre el particular el dictamen del Director general de Sanidad militar, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Todos los individuos de tropa que en lo sucesivo ingresen en los ejércitos de la Península y Ultramar, cualquiera que sea su procedencia, serán vacunados ó revacunados antes de empezar su instrucción, haciéndose constar la fecha en que esto tenga lugar en el papel de tiempo que obra en la libreta de cada uno, y cuidando por su parte los Jefes de los depósitos de bandera para Ultramar que no se embarque para aquellas provincias ningún individuo que no haya sido antes vacunado ó revacunado.

2.º Para la revacunación se empleará el pus conservado en cristales procedente de la Sociedad Jenneriana de Londres, ó de donde sea mas conveniente; también el adquirido de brazo á brazo de soldados de reconocida salud y robustez, y aun de la vaca misma en aquellos puntos donde se pueda obtener con buenas condiciones.

3.º Cuando los medios á que se

refiere el artículo precedente no sean bastante eficaces, el Jefe de Sanidad militar del respectivo distrito lo hará presente al Capitán general, quien reuniendo bajo su presidencia una junta de que formarán parte el Segupile Cabo, Intendente militar, Jefe de Sanidad militar, Jefe de Estado Mayor y los Jefes principales de los cuerpos á quienes se crea conveniente oír, acordará si se está en el caso de emplear vacuna procedente de niños de menor edad.

4.º Si el acuerdo fuese afirmativo, se hará un llamamiento ofreciendo una gratificación á las mujeres que presenten sus hijos de la edad, robustez y salud conveniente, con vacuna en el período y condiciones que den garantías para inocularla con éxito en los soldados.

5.º El importe de cada gratificación será señalado por la Junta de que trató el art. 3.º, dando cuenta de ello á este Ministerio, y haciéndose el pago por la Administración militar, previa la correspondiente justificación, con cargo al capítulo de *Material de Hospitales* del presupuesto.

6.º Al recibo de esta soberana disposición, los Capitanes generales dispondrán se reúna la Junta á que se refiere el art. 3.º, para acordar, según el estado higiénico de cada localidad, la manera mas conveniente de continuar la vacunación y revacunación de los individuos que se hallan actualmente en las filas del ejército, dando cuenta del resultado á este Ministerio.

7.º Para evitar el contagio en los puntos en que se desarrolla la viruela, se cuidará de que en los hospitales militares las salas de varicelosos se establezcan con completo aislamiento; que todos los objetos de curación, las camas, camillas y demás utensilios administrativos no se empleen en otras salas; que las ropas se laven y guarden con entera separación, y que el personal sanitario y administrativo no altere en servicio con el de otras enfermerías.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1868.—Valencia.—Señor....

(Gaceta del 16 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con el fin de fijar un plazo dentro del cual hayan de verificarse las cesiones de fincas enajenadas por el Estado con arreglo á las leyes de desamortización, para que el cedente quede libre de responsabilidad y esta recaiga únicamente sobre el cesionario; y

Visto el art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en el que al consignar las obligaciones de los Jueces de primera instancia se establece en el párrafo sétimo que dichos funcionarios admitan las cesiones que los compradores hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dos días siguientes al de la notificación de haberles sido adjudicada la finca ó fincas:

Visto el art. 145 de la propia instrucción, por el que se concede á los compradores el término de 15 días para realizar el pago del importe del primer plazo después de hecha la correspondiente liquidación:

Vistos los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, en los que se marcan penas para los que no satisfagan el referido plazo en el término designado:

Vista la Real orden de 18 de Febrero de 1860, en cuyos artículos 1.º y 2.º, al exigir ciertos requisitos para justificar la identidad de la persona y domicilio de los postores, se previene que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que antes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del remate:

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1864, en la que tratándose de una finca vendida en 1856, cedida luego en 1859, y declarado en quiebra el cesionario, se resolvió como regla general que solo se podía repetir contra el primitivo comprador que habia firmado los pagarés y á cuyo favor se habia otorgado la escritura:

Considerando que la distinta in-

terpretación dada por los Jueces de la subasta á esta disposición ha causado gran perturbación en la práctica, pues habiéndose aplicado con excesivo rigor el precepto del art. 103 de la referida instrucción, que solo considera como verdaderos cesionarios á los que ceden en el acto del remate ó en los dos días siguientes al de la notificación de haber sido adjudicada la finca, resultó que solo quedaban responsables del pago los primeros rematantes, sin tener en cuenta que la Administración debía reconocer como partes contratantes á aquellos á cuyo favor se hubiesen hecho las cesiones con arreglo á instrucción, y otorgado en su virtud las correspondientes escrituras por la Hacienda:

Considerando que si bien por la expresada Real orden de 1864 se declara que la de 18 de Febrero de 1860 no deroga ni altera la esencia de lo prevenido en el art. 103 de la instrucción mencionada, es lo cierto que estas dos disposiciones no son de todo punto conciliables; pues preceptuándose en la una que no se admitan cesiones de fincas sin que el cedente acredite tener satisfecho el importe del primer plazo, este requisito se hace materialmente imposible si las referidas cesiones se han de verificar en el acto del remate ó en los dos días siguientes al de la notificación, como previene el citado art. 103:

Considerando que habiendo sido esta causa de que se introduje por los Jueces de las subastas una práctica enteramente arbitraria, por que al paso que unos admitían las cesiones en cualquier tiempo después de realizado por el cedente el pago del importe del primer plazo, otros solo lo consentían dentro de los dos días siguientes al de haberse satisfecho, es de imprescindible necesidad alejar de una vez todo motivo de confusión y de duda, señalando un plazo fijo y determinado, en virtud del cual, tanto los compradores como los funcionarios que intervengan en las subastas en representación del Estado, sepan á que atenerse:

Considerando que constituyendo una garantía para la Hacienda, á que no se debe renunciar, que las

cesiones tengan lugar despues de satisfecho el importe del primer plazo por los rematantes, segun proviene la Real orden de 18 de Enero de 1860, y siendo indispensable que el pago de este se efectúe dentro de los 15 dias siguientes al de la notificación, con arreglo al artículo 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, tendrá que ser de fecha posterior el que nuevamente se señale para realizar las cesiones:

Considerando que habiendo sido tan diversa la práctica seguida por los Jueces en lo relativo á cesiones, con perjuicio en muchos casos de los cedentes, conviene determinar que la Hacienda solo puede tener por válidas aquellas que se hubiesen realizado con intervencion y aprobacion de los expresados Jueces, pudiendo proceder contra los primitivos compradores cuando hubiesen sido objeto de contrato particular;

S. M., conformándose con los dictámenes de ese centro directivo, Asesoría general de este Ministerio y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que las cesiones consumadas hasta el dia con autorizacion de los Jueces de las subastas se tengan por válidas y subsistentes, considerando á los cesionarios subrogados en los derechos y obligaciones de los cedentes, siempre que en los respectivos expedientes de subasta consten las diligencias de cesion hechas ante los citados Jueces.

2.º Que se consideren igualmente válidas las cesiones ya verificadas, cuando á virtud de ellas se hayan otorgado por el Estado las escrituras de venta en favor de los cesionarios.

Y 3.º Que para lo sucesivo queda reformado el párrafo sétimo del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en el sentido de que los Jueces admitirán las cesiones que hicieron los rematantes dentro de los 10 dias siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de 15 dias, marcado para dicho efecto en el artículo 145 de la propia instrucción, dando parte á las Administraciones respectivas de las cesiones que ante ellos se verifiquen, á fin de que en su vista hagan las oportunas anotaciones en los libros de cuentas corrientes y subroguen á los cesionarios en las obligaciones de los cedentes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1868.—Barzanallana. —Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 34.

Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

A virtud de reclamacion del Alcalde de Benaoaz, recibida en este Gobierno de provincia con posterioridad á la fecha en que se publicó en este periódico oficial la estadística de los mozos sorteados

en esta provincia en Abril del año anterior, he acordado que de los mozos comprendidos en el sorteo del citado pueblo se rebaje, además de los que ya aparecen en el referido estado, al mozo José Sanchez Perez por haber fallecido, segun se ha justificado con la correspondiente partida de defuncion, fijándose por lo tanto en 28 mozos el número de sorteados en dicho pueblo, hechas las rebajas indicadas.

Asimismo he dispuesto que de los comprendidos en el sorteo de la villa de Olvera se deduzca al mozo José Jurado García, en razon á pertenecer al alistamiento de la ciudad de Málaga, quedando fijado en 89 mozos el total de sorteados en la mencionada villa, hecha la deducción expresada y las demás que ya figuraban en las dos últimas casillas de la expresada estadística.

En su consecuencia, el resumen del estado inserto en el Boletín oficial del dia 4 del presente mes, queda rectificado en la forma siguiente:

RESUMEN.

Número de los mozos sorteados en esta provincia, segun las actas. 3.279

Idem de los mozos sorteados que han fallecido. 25

Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados, segun el art. 75 de la ley vigente de reemplazos. 408

Número total de mozos sorteados hechas las deducciones que previene el art. 18 de dicha ley. 83

Número total de mozos sorteados hechas las deducciones que previene el art. 18 de dicha ley. 3.174

Lo que participo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para su conocimiento. Cádiz 20 de Enero de 1868. FRANCISCO BELMONTE. (81)

Circular núm. 35.—Indeterminado.

Ignorándose el paradero del licenciado del ejército Francisco Aroca Porto, he acordado llamarle por medio del presente con el objeto de que se persone en este Gobierno, á fin de enterarle de un asunto que le interesa.

Cádiz 20 de Enero de 1868.

FRANCISCO BELMONTE.

(80)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Orden de la plaza del 20 de Enero de 1868.

Servicio para mañana.—Jefe de dia: el Sr. Coronel del tercer Regimiento de Artillería á pié D. José de Pozos y Payan.

Parada, los cuerpos de la guarnicion: rondas, hospital y provisiones, Cantabria.

De orden de S. E., el Coronel Sargento mayor, Antonio R. de Carassa.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

DISTRITO ELECTORAL DE CÁDIZ.

LISTA DEFINITIVA ultimada con arreglo á lo dispuesto en el art. 243 de la Ley de 18 de Julio de 1865, que comprende con sus nombres y apellidos, patrono y materno, profesion y domicilio y contribucion que pagan, á todos los Electores para Diputados á Cortes, pertenecientes al expresado distrito.

(Continuacion.—Véase el Boletín anterior.)

Domiciliados en el distrito judicial de Santa Cruz.

CONTRIBUYENTES.

Nombres, profesion y domicilio.

CONTRIBUCION QUE PAGAN POR ESCUDOS.

Territorial Subsidio TOTAL

D. Manuel Lueñas y Ortiz, propietario y comercio, Aduana 19.	232	1462	1694
Manuel Hernaez y García, propietario, Comedias 23.	694	1776	2470
Manuel Herrera y Palma, confitería, San Francisco 15.	78		78
Manuel Caraban y Seoane, almacen de estaño y plomo, idem 21.		54	54
Manuel Fernandez y Gires, refino, Columela 7.		156	156
Manuel Preciado Lopez, mercader, idem 9.		21	21
Manuel Corrales y Llanella, loza y cristal, San Francisco 9.		136	136
Manuel Barrocal Ecija, Médico y propietario, Empedrador 212.	96	104	200
Manuel Ramos Ramirez, comercio, Laurel 131		627	627
Manuel García Alamo, Arquitecto, Santo Cristo		76	76
Manuel Durio y Fassa, Médico y propietario, idem.	75		75
Manuel Oquendo Garces, pastelería, Vireina 5.		73	73
Manuel Capdepon Pine, Puerto Chico 7.		37	37
Manuel Escribano y Paul, propietario, Bilbao 32			
Manuel Dodero Marquina, Descalzas 1.			
Manuel Lopez Merry, mercader, Pascualos 9.		115	115
Manuel Contreras Lopez, tinte, San Juan 19.		31	31
Manuel Perez Urbano, propietario, Santiago 5			
Manuel Gutierrez Villegas, idem, San Juan 15	52		52
Manuel Martin Márquez, Bilbao.		124	124
Manuel Anta, fotógrafo, Vireina.		36	36
Manuel Requejo Otero, propietario y tratante en ganado, Sopranis 116.	187	182	369
Manuel Gonzalez Villegas, Santo Domingo.		70	70
Manuel Caburrasi, propietario y herrero, Salazar.	43	9	52
Manuel Rey y Rodriguez, propietario, Arrecife 37.			
Manuel Diaz Medero, mercader y ropa hecha, Pelota 282.		70	70
Manuel de la Orden Martinez, propietario, Juan de Andas 137.		181	181
Manuel Villeta Orta, propietario y quincalla, Palma 239.	23	167	190
Manuel García Quintana, propietario y vinos, Nueva 30.			
Manuel Francisco Paul y Picardo, propietario y comercio, Cristóbal Colon 5.	1674	1671	3345
Manuel Requejo Peña, propietario y chacina, Isabel II 18.		182	182
Manuel Luque Fabre, curtidos, Cabrera de Nevares 2.		90	90
Manuel Otero y Marquina, zapatero, Descalzos 4.		44	44
Manuel Diaz de Cos, propietario y carros, Isabel II 8 y 9.		23	23
Manuel Alonso Diaz, propietario, Arrecife 99.		23	23
Manuel Beardo Pontremuli (hijo), idem, id. 98.	48		48
Manuel de Elejalde y Coma, propietario y comercio, San Francisco 30.	139		139
Manuel Francisco Cosío y Loheron, tienda de vinos, Plócia 2.		94	94
Manuel Martinez y Segura, comercio, Alonso el Sábio 16.		22	22
Manuel Navas, tablero, Nueva 46.			
Marcelino Martinez y Márquez, Médico, Bilbao 6		69	69
Mariano Jaime Tello, fonda, San Fernando 3.		46	46

Domiciliados en el distrito judicial de Santa Cruz.

**CONTRIBUCION QUE PAGAN.
POR ESCUDOS.**

Territorial	Subsidio	TOTAL
-------------	----------	-------

CONTRIBUYENTES.

Nombres, profesion y domicilio.

D. Mariano de Uzuriaga y del Valle, administrador de fincas, Compañía 6.	37		37
Mateo Martínez y Mora, propietario y vinos, Aduana 16.	66		66
Mateo Gomez, traficante en vinos, Arrecife 45			74
Matias Lerdo de Tejada, propietario, Callejon Alto de los Descalzos.	82		82
Matias Molinar y Moreno, condonero, Columela 20.		34	34
Máximo Fernandez Encinillas, propietario, Alonso el Sabio 12.			
Miguel Martínez y Cabal, idem, Argantonio 10	31		31
Miguel Agudado y Giliz, mercader, Columela 21			
Miguel Asprey y Dohla, propietario, Merced 10.	132		132
Miguel Perez y Gonzalez, propietario y comercio, plaza Isabel II.	37	417	454
N.			
D. Nicolás Prada y Manteca, propietario, Valenzuela 1.	110		110
Nicolás Porta Rodriguez, con sables, Margalida 1.		75	75
Nicolás Fernandez Cuarteron, Médico y propietario, Arrecife.	122		122
P.			
D. Pablo Quintanilla, carboneria, Fabio Rufino.		40	40
Pablo Corrales, loceria, San Francisco.		78	78
Pablo Tosso y Ocaña, propietario y mercader, Virginia 25.	170		170
Pablo José González de Tesarios, vinos, Aduana 19.		109	109
Pascual Merello y Fuentes, propietario y panaderia, Marques de Cadiz 7.	61		61
Paulino Gonzalez Bustamante, vinos, Botica 143.		61	61
Patricio Diaz de Cos, conestibles, Isabel II.		185	185
Pedro Taboada, propietario y carruajes, Argantonio 8.	26	92	118
Pedro Martinez y Sanchez, quincalla, San Francisco.		136	136
Pedro José Lahera y Luna, comercio y propietario, Comedias 3.	125	366	491
Pedro Nolasco de Soto y Araco, propietario y comercio, Aduana 22.	128	700	828
Pedro Ruiz Marin, almacén de paños, San Francisco 30.		105	105
Pedro Juan Alvareda Estorachi, comercio, Santiago 133.			
Pedro Romero y Garcia, propietario, Empeador 4.	129		129
Pedro Pérez Rodriguez, propietario.	56		56
Pedro Velez y Velez, vinos, Santa Maria.			
Pedro Urbina, id., Flamienpos 15.		86	86
Pedro Gonzalez Balbuena, mercader, Nueva.		96	96
Pedro Lerdo de Tejada, administrador de fincas, Libertad 13.		25	25
Pedro Balbás de la Torre, tienda de vinos, plaza de la Libertad 19.		77	77
Prudencio Gutierrez Porilla, propietario, conestibles y vinos, Jaboneria 2.	47	177	224

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 170 de orden.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1866 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en las tardes siguientes, á recoger los créditos de

dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por estas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su persona idad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

CADIZ.

INTERESADOS.

116.221 Doña Francisca Rodriguez Bermejo.

116.222 Doña María Pilar Tociños.

116.223 Doña Manuela Güemes.

Madrid 16 de Diciembre de 1867.—
El Secretario, Gregorio Zapatero.
V. B.—El Director general, Presidente, Velezterra. (83)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia-Corregimiento de Jerez de la Frontera.

Hallándose vacante la plaza de Arquitecto titular de esta ciudad, dotada con el sueldo de 1.000 escudos anuales y 500 de asignacion para delinquento y gastos de escritorio, se convocan aspirantes por término de treinta dias, á contar desde esta fecha, pudiendo los que se encuentren con la aptitud legal para su desempeño presentar las respectivas solicitudes y demás documentos justificativos de sus méritos y servicios, en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Jerez 17 de Enero de 1868.—El Alcalde-corregidor, Manuel Vivanco. (72)

D. José García de los Rios y Requena, Alcalde-corregidor por S. M. de esta ciudad.

Por el término de treinta dias desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, y bajo las condiciones aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, se anuncia la creacion de una plaza de Sangrador titular que se ha de establecer en esta poblacion, con el sueldo anual de 200 escudos.

Los profesores de Flebotomía que quieren optar á dicho destino presentarán sus solicitudes en el término señalado en la expresada Secretaría, acompañadas de los respectivos documentos, para darles el curso que previenen los reglamentos y leyes vigentes.

Sanlúcar de Barrameda Enero 16 de 1868.—José García de los Rios.—José Eusebio de Ambrosy, Secretario. (67)

JUZGADOS.

D. José María Sanchez Bravo, Auditor notario de Marina y Juez de Hacienda de esta provincia.

Por el presente mi único edicto cito, llamo y emplazo al Capitan de ejército D. Baltasar Marruch y Camó, para que en el preciso término de nueve dias, contados desde el siguiente á su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado, por la Escribanía del infrascripto, para que se le haga saber el auto definitivo de primera instancia, dictado en causa contra él y otros por aprehension de 40 buitos de géneros de licito ó ilícito comercio, citarlo y emplazarlo para ante la sala primera de la audiencia del territorio; apercibido que no haciéndolo se le declarara contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiera lugar. Por tanto así lo he dispuesto por auto de ayer dictado en la expresada causa.

Cádiz 16 de Enero de 1868.—José María Sanchez.—José María Gutierrez. (61)

EDICTO.

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia de este partido, a solicitud de los fideicomisarios de Doña

María Bolea-Prenti, se saca á subasta para su venta las cosas propias de dicho fideicomiso, que con su valor se expresan á continuación:

Escudos Mils

Una casa en Cádiz, calle de Lázaro, números 97 antiguo y 5 moderno, apreciada en 7.378.900

Otra casa en dicha ciudad, calle de Lázaro, números 98 antiguo y 7 moderno, apreciada en 5.552.500

Otra casa en dicha ciudad, calle de San José, números 58 antiguo y 13 moderno, apreciada en 4.658.650

Cuyo remate deberá celebrarse en la sala de audiencia de este Juzgado, calle de Luna, núm. 49 moderno, el día 31 del próximo mes de Enero, de once á doce de la mañana. El expediente se halla de manifiesto en la Escribanía de mi cargo, calle de Santa Lucía, número 6 moderno, para instruccion de aquellos á quienes interesa la adquisicion de las fincas

Puerto de Santa María 28 de Diciembre de 1867.—El Juez de primera instancia interino, Dr. Ibáñez.—Por mandado de su Sría., D. José M. Palou. (52)

D. Ramon Serrano Basquez, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llaman á todas las personas que se oren con derecho á heredar á José Penado Cáceres, natural de Cádiz, vecino de Chicoma, hijo de Francisco y de Juana, de estado soltero y de edad de 31 años, que falleció abintestado en la villa de Puerto Real el día 27 de Mayo de 1864, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á usar de su derecho; apercibidos que de no hacerlo dentro del referido término les parará el perjuicio que hubiera lugar.

San Fernando 4 de Enero de 1868.—Ramon Serrano Basquez.—Por mandado de su Sría., Luis Félix Gonzalez. (74)

D. Ramon Serrano Basquez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta dias, contados desde el de la fijacion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en las cárceles de este partido Cayetano Dominguez Fraozón, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Ramon y de Maria, de 25 años de edad, de oficio hortelano, á responder á los cargos que le resulten en la causa que se sigue en este Juzgado por consecuencia de la muerte de Felipe Rivero; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar, y se enlazarán con los estrados del Juzgado las providencias que se dicten.

San Fernando 18 de Enero de 1868.—Ramon Serrano Basquez.—Francisco del Castillo Marin. (73)

Ayuntamiento constitucional de Jerez de la Frontera.



	<u>Pes. vn.</u>
Personal	7 042
Material	4.993
Total de gastos en la semana.	12 035

El Alcalde corregidor,
-Vivanco.

El Secretario,
P. O., Rafael Suarez, Oficial 1.º

El Depositario,
M. García Argumedo.

**COMISARIA DE MARINA
DEL ARSENAL DE LA CARRACA.**

Por disposicion del Sr. Intendente de este Departamento de 40 del actual, se saca a pública licitacion, que ha de tener lugar en esta Comisaría el día 5 de Febrero próximo, a las doce de su mañana, la adjudicacion de varios efectos inútiles para el servicio de la Marina, y se expresan en el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Comisaría y en la Ordenacion de pago de Marina de la provincia de Cádiz.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Cádiz 43 de Enero de 1868 —C. I.
—Manuel Gener y Lozano. (57)..

Santo de hoy.—Santa Inés, Virgen y Mártir.
Santo de mañana.—San Vicente, Diácono, y San Anastasio, Mártires.

**GRANDES DEHESAS
EN VENTA.**

Se venden en subasta pública extra-judicial siete dehesas situadas en la provincia de Jaén, término de Baños, próximas á varias estaciones de las líneas de ferro-carril de Madrid á Córdoba y de Ciudad-Real á Badajoz, con gran número de alcornoques en estado de producto, cuyos nombres y cabida son como sigue: Pascual Ibañez 1.500 fanegas; Chuscaderos 1.900 fanegas; Juan Blanquilla 1.900 fanegas; Peñón del Toro y Camarenes 2.500 fanegas; Arroyo Hondillo 1.900 fanegas; Nav de la Gallina 1.000 fanegas; y Marín 'cala y Tembladeros 1.800 fanegas.

La subasta tendrá lugar el día 15 de Febrero próximo á las doce de la mañana, simultáneamente en Madrid, ante el Notario D. Leon Muñoz, calle de la Montera, núm. 10, cuarto segundo, izquierda; en Sevilla ante el Notario Don Antonio Valverde, calle de Tetuán; y en Cádiz ante el Notario D. Joaquín Rubio, calle del Duque de Tetuán. Cuyos despachos está de manifiesto en pliego de condiciones.

Se vende en Madrid, á 4 reales ejemplar en la portería de la Dirección general de Impuestos indirectos.

El susodicho paquete de vapor
GAPRICH, su capitán D. Ramon
Cerqueiras, saldrá de Cádiz el jueves
23 del corriente Entre, á las cuatro de
la tarde.

Aduanas carga y pasajeros.
Consignatario, calle de la Aduana
núm. 17, R. Triay.

Se esperan pronto de los lazareto de Tambo y Vigo y saldrán a la mayor brevedad posible, la barca española HERMOSA VALENCIANA, y el bergantín goleta español de tres palos SOCRATES.

Admiten carga y pasajeros
Consignatario, calle Nueva, núm. 2,
D. Manuel Lioret.

CÁDIZ: 1868

Imprenta de D. José María Guerrero
propia de D. Nicolás Guerrero,
c. de S. José esq.ª á la de Amegual.